

**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2022 PROCESO : PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIA DEMANDANTE: JOSE TEODORO CONTRERAS PABON DEMANDADA: GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA RADICADO: 54-520-40-89-001-2019-00048-0**

gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 10:15 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENOS DIAS: DE MANERA RESPETUOSA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR LO SIGUIENTE:**

**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA DE FECHA  
8 DE JUNIO DE 2022**

**PROCESO : PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIA**

**DEMANDANTE: JOSE TEODORO CONTRERAS PABON**

**DEMANDADA: GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA**

**RADICADO: 54-520-40-89-001-2019-00048-03 (2022-041)**

LE SOLICITO ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA  
ABOGADO



# **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**

*Abogado TITULADO*

**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS

LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

E. S. D

REFERENCIA:           SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA DE FECHA  
8 DE JUNIO DE 2022

PROCESO     :       PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIA

DEMANDANTE:       JOSE TEODORO CONTRERAS PABON

DEMANDADA:       GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA

RADICADO:         54-520-40-89-001-2019-00048-03 (2022-041)

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, mayor de edad y vecino de Cúcuta, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional número 162.011 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor JOSE TODORO CONTRERAS PABON, de manera respetuosa me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA CON FECHA 8 DE JUNIO DE 2022 y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 4 de octubre de 2022 proferido por su Despacho, así:

## **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

1.- La sentencia de fecha 8 de junio de 2022 proferida por el señor Juez Promiscuo de Pamplonita genera en principio si se revisa detenidamente una nulidad insanable, teniendo en cuenta que en ningún momento en sus apartes de la parte resolutive se pronunció sobre la nulidad impetrada consagrada en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso que establece: Que cuando el Juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia, al mismo tiempo que ya se presentaba la figura de la cosa juzgada porque el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita ya había proferido sentencia negando las pretensiones de la señora GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA, el señor Juez Promiscuo de Pamplonita con todo respeto manifiesta que no hay cosa juzgada porque en la anterior sentencia los demandados eran mi poderdante JOSE TEODORO CONTRERAS PABON y su esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO y que las pretensiones eran solamente por el cincuenta por ciento (50%) cuando la demanda impetrada por el apoderado de la señora GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA fue demanda reivindicatoria por el cien por ciento (100%) de los bienes inmuebles que tiene en posesión mi poderdante JOSE TEODORO CONTRERAS PABON y su esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO que se probó en ese proceso que es cosa juzgada que también



# **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**

*Abogado TITULADO*

**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

ejecutaba actos de posesión cuando cría cerdos para la venta en los predios, razón por la cual se incurre en la violación del artículo 133 numeral 8 que establece la indebida notificación porque la señora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO quien también ejerce actos de posesión en los predios debió de ser vinculada al proceso como Litis consorcio necesario, se debe tener en cuenta detenidamente el proceso reivindicatorio que conoció el juzgado promiscuo municipal de Pamplonita contra mi poderdante y la señora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO que también fue mi cliente y hago reparos a la sentencia porque a pesar de que en el proceso reivindicatorio que ya es cosa juzgada él apoderado de la demandante siempre menciono que la señora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO tenia posesión y ejercía actos de posesión y por eso fue que fue demandada pero las pretensiones fueron negadas por el juzgado promiscuo municipal de Pamplonita.

2.- En los considerandos siempre se refiere es a la cosa juzgada pero en ningún momento menciona el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, solamente en la parte RESOLUTIVA numeral SEXTO se limita sin denegar la nulidad propuesta lo siguiente: “**SEXTO: CONDENAR** al demandado JOSÉ TEODORO CONTRERAS PABÓN a cancelar a favor de la señora GLORIA MILENA GÓMEZ MENDOZA, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE (\$43’004.883,47)** por concepto de frutos civiles y naturales dejados de percibir por la demandante en reconvencción, en los términos del inciso primero del artículo 964 del Código Civil. Para dicho efecto se les otorga el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia”.

Hago reparos a la cuantía de los frutos civiles y naturales dejados de percibir que en la sentencia reconoce de manera arbitraria el señor Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita porque no tuvo en cuenta los dos (2) años de pandemia por el COVID 19 tiempo durante el cual no se vendió ni se adquirió ganado por la situación de la pandemia, pero desafortunadamente el señor Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita no tuvo en cuenta la pandemia, ordeno el pago de unos frutos civiles y naturales como si no hubiese pasado nada, actúa de una forma indolente con mi poderdante y su esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO y no aclara si esos **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE (\$43’004.883,47)**, son el cincuenta por ciento (50%) para mi poderdante y su esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO que tiene la posesión y el otro cincuenta por ciento (50%) es para la demandante. De igual manera hago reparos porque desafortunadamente sin fundamento alguno el señor Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita establece sin prueba idónea que mi poderdante actuó de mala fe, que la posesión la ejerce de mala fe cuando mi poderdante tiene la posesión y la tenencia porque su ex esposa la demandante GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA lo abandona quedando mi poderdante al cuidado no solo de sus hijos sino también de los predios, es quien los cuida, los arregla, pero desafortunadamente no los pudo hacer producir debido a la pandemia del COVID 19, es por ello que en el presente caso el señor



# **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**

*Abogado TITULADO*

**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

Juez Promiscuo de Pamplonita de manera injustificada y sin criterio legal no debió fallar en contra de mi poderdante porque si él no tenía la posesión si tenía la tenencia porque estaba cuidando los predios sin dejarlos desvalorizar por el contrario les hizo reparaciones mantenimiento y afronto la pandemia sin que los predios se desmejoraran, considero que el señor Juez Promiscuo de Pamplonita al no aceptar las pretensiones de la pertenencia debió con todo respeto manifestar como lo hacen la mayoría de jueces que mi cliente es simplemente un tenedor del cincuenta por ciento (50%) de los predios objeto de este litigio y no como desafortunadamente el señor Juez de manera errada indica que existe una mala fe de parte de mi poderdante y por eso es drástico y cruel en su sentencia sin tener en cuenta los sacrificios de mi poderdante y su esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO en el cuidado de los predios para que no fueran perturbados por terceros y de la misma naturaleza que en épocas de lluvia siempre buscaba con su cauce acabar con los predios.

3.- De la misma manera hago reparos porque el señor Juez Promiscuo de Pamplonita en su sabiduría no reconoció que mi poderdante puede ser que no tenga la posesión pero si tiene la tenencia junto con su esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO, quien también fue demandada por la señora GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA en la anterior demanda reivindicatoria donde su apoderado demostró que también ejerce actos de posesión, pero las pretensiones les fueron denegadas porque demandó por el cien por ciento (100%) de los predios y lo correcto era haber demandado por el cincuenta por ciento (50%) radicado número 54-520-40-89-001-2018-0007400 que se adelantó en el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita.

4.- Como pretende el señor Juez Promiscuo de Pamplonita en una sentencia que constituye una vía de hecho, condenar a mi poderdante a pagar una suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE (\$43'004.883,47)** por concepto de frutos civiles y naturales dejados de percibir por la demandante en reconvencción, primero hago reparos a esta decisión porque no tuvo en cuenta que mi poderdante es propietario del cincuenta por ciento (50%) de los predios y profiere un sentencia cuando da a entender que la demandante en reconvencción es propietaria del ciento por ciento (100%) de los predios y no tiene en cuenta en su sentencia los actos de posesión de la actual esposa de mi poderdante YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO, los cuales le fueron reconocidos por la misma demandante en la demanda reivindicatoria donde le negaron las pretensiones a la demandante, además que en el presente proceso no fue vinculada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita quien tenía pleno conocimiento del anterior proceso reivindicatorio radicado número 54-520-40-89-001-2018-0007400



## **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**

*Abogado TITULADO*

**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

5.- El señor Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita en la sentencia sí se refiere en los considerandos de la sentencia a la cosa juzgada pero nunca se refiere en la sentencia a lo incoado de la solicitud de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 2 del Código General Proceso y también brilla por su ausencia en la sentencia que manifieste que la sentencia reivindicatoria en reconvención niegue la cosa juzgada. No es lo mismo mencionarla en los considerandos también tiene que estar consignada en la parte resolutive, claramente se ve que es nula la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita porque como lo dije antes por apresuramiento de proferir una sentencia que constituye vía de hecho, se le olvido al señor Juez Promiscuo de Pamplonita en la parte resolutive de la sentencia mencionar que niega la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 2 y en su defecto menciona que **deniega la cosa juzgada** simplemente se limita a condenar a mi poderdante al pago de frutos civiles y naturales a favor de la señora GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA.

6.-Hago reparos de la sentencia de primera instancia porque como lo he manifestado hubo de antemano donde se negaron unas pretensiones con las mismas partes incluyendo a la señora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO configurándose una cosa juzgada, a pesar de que el señor Juez manifieste que es diferente porque en la anterior demanda reivindicatoria y en el presente caso en reconvención las pretensiones se negaron porque la demandante solicita la acción reivindicatoria por el ciento por ciento (100%) y no por el cincuenta por ciento (50%), pero se le olvido al señor Juez de Pamplonita que no solamente el señor JOSE TEODORO CONTRERAS PABON era el demandado sino que también es demandada la señora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO quien ejerce actos de posesión tal como lo manifestaron en la demanda reivindicatoria la actual demandante en reconvención señora GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA, además de lo anterior insisto en los reparos de la sentencia en cuanto que no se le dio aplicación al artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso y a la cosa juzgada y al mismo tiempo en la parte resolutive de la sentencia y no quedó plasmado en su decisión en la parte resolutive del fallo de primera instancia la negativa de la sentencia por cosa juzgada y por lo establecido en el artículo 133 del numeral 2 del Código General del Proceso, lo cual brilla por su ausencia y genera una nulidad.

Por todo lo anterior insisto en los reparos de la sentencia de primera instancia porque:

a.- El señor Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita no tuvo en cuenta la buena fe de mi poderdante y su esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO quienes tienen la posesión o la tenencia, desafortunadamente para el señor Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita que mi poderdante y su actual esposa no hubiesen permitido que la señora GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA después de diez (10) años de haber abandonado los predios se tomara de nuevo



## **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**

*Abogado TITULADO*

**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

la posesión eso sí de manera arbitraria y a la fuerza en compañía de su abogado, esa situación para el señor Juez Promiscuo de Pamplonita es una posesión de mala fe el pretender cuidar como siempre lo hizo de los predios de terceros y de la misma naturaleza, si mi poderdante no tenía la posesión o tenencia junto con su esposa de buena fe hubiesen dejado deteriorar los predios y no haberla sostenido en época de la pandemia con los pocos recursos que se tenían en esos momentos producto de la crianza y venta de cerdos de la señora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO, hay que tener en cuenta que nunca mi poderdante y su esposa se tomaron a la fuerza los predios, él continuo viviendo en la casa cuando su esposa lo abandono con sus hijos, quedando con el cuidado y posesión de los predios y de sus hijos, no sé por qué motivo el señor Juez Promiscuo de Pamplonita manifieste que la posesión que tiene mi poderdante es de mala fe cuando lo único que ha hecho es cuidar de los predios y ejercer una posesión con ánimo de señor y dueño, no se puede premiar a una señora que abandona la posesión de sus propiedades y regresa después de los diez años a pretender lotear a su antojo los predios junto con su apoderado para venderlos, esa oposición que hace mi poderdante no es de mala fe porque él estaba cuidando y en posesión de los mismos desde el año 2008 fecha en que la demandante quien era su esposa no solo abandono los predios sino que también sus hijos.

b.- Hago reparos a la sentencia porque el señor Juez Promiscuo de Pamplonita no tuvo en cuenta a la señora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO como poseedora también de buena fe, el señor Juez conocía esta situación del anterior proceso reivindicatorio radicado bajo el número 54-520-40-89-001-2018-0007400 donde la señora antes mencionada ejercía actos de posesión y por eso fue que en este radicado fungía como demandada, el señor Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita debió de oficio como era su obligación vincular al proceso de reivindicatorio de reconvencción a la señora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO por eso esta sentencia es completamente nula por indebida notificación consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso

c.- Un nuevo reparo a la sentencia de primera instancia es que en la parte resolutive de la misma no se hizo mención de manera clara sobre la nulidad impetrada de mi parte del articulo 133 numeral 2 y la sentencia como cosa juzgada, el señor juez guardo silencio, esta sentencia de primera instancia no llena los requisitos exigidos para establecer que si existe un debido proceso y al mismo tiempo no hay aclaración en cuanto a los frutos civiles y naturales porque no explica en el fallo si la suma allí estipulada es el cincuenta por ciento (50%) para mi poderdante y el otro cincuenta por ciento (50%) para la demandante en reconvencción da a entender la sentencia que la demandante es propietaria del cien por ciento (100%).



# **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**

*Abogado TITULADO*

**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

d.- El reparo más importante que hago es que si no existe posesión con ánimo de señor y dueño de mi poderdante debió en la sentencia el señor Juez Promiscuo de Pamplonita reconocer que mi poderdante y su esposa son tenedores de buena fe, porque si el considera que no son poseedores, mi poderdante y su esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO cuidan y están cuidando los predios, los cuales al día de hoy debido a su sacrificio tiene un mayor valor y no como erróneamente el señor Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita que es un poseedor de mala fe, esta aseveración es una vía de hecho e incurre en una sentencia de vía de hecho violatoria abiertamente del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demuestra que el señor Juez Promiscuo de Pamplonita no actuó de manera imparcial y no tuvo en cuenta que en los procesos se deben estudiar en su conjunto todas las pruebas tanto de la demandante como las del demandado, considerando que la mala fe no fue ejecutada por mi poderdante por cuanto se establece que la mala fe debe ser probada, viene a ser general y no corresponde a este caso, en cierto modo con el principio de presunción de inocencia mi poderdante no es un invasor.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** De conformidad con la violación al debido proceso contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por no haber vinculado a la demanda a la poseedora YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO, por omitir pronunciarse en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de la solicitud de nulidad del artículo 133 numeral 2 del código general del proceso y de la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, por no haber aclarado en la sentencia el porcentaje del valor de los frutos civiles y naturales y por no darle aplicación al artículo 133 numeral 8 del código general del proceso por indebida notificación a la señora YURI AMBERLEY BNERMON CABALLERO a lo cual el Juez de primera instancia guardo silencio no la notifico como Litis consorcio necesario, solicito con todo respeto se **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA (NS) CON FECHA 8 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL RADICADO 54-520-40-89-001-2019-00048-03 (2022-041)** y si no se reconoce a mi poderdante en las pretensiones del proceso de prescripción extraordinario de dominio (pertenencia) que el Juez de Segunda Instancia reconozca a mi poderdante y a su actual esposa YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO como tenedores.

**SEGUNDO:** Se condene en costas a la demandante en el proceso reivindicatorio en reconvencción

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 133 numeral 2 y 320 del Código General del Proceso.



# **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**

*Abogado TITULADO*

**FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL**

## NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Calle 7 A # 2E-96 Barrio Popular/Cúcuta.  
Correo electrónico: [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com), teléfono:  
3138873068

Atentamente,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA  
CC. 13.439.281 DE CUCUTA  
TP Nro. 162.011 del C. S.J.